

## DOCUMENTO A/CONF.62/WS/10

### Declaración de la delegación de Austria de fecha 26 de agosto de 1980

[Original: inglés]  
[2 de octubre de 1980]

#### RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1. Desde el comienzo mismo de las deliberaciones sobre el nuevo régimen de espacio marítimo, sostenidas a fines del decenio de 1960, uno de los temas que adquirió mayor importancia fue el de la delimitación mar adentro de la parte de la zona submarina sobre la cual el Estado ribereño debería poder ejercer derechos soberanos de exploración y explotación. Toda decisión sobre ese límite entraña consecuencias no sólo para el Estado ribereño respectivo, sino también para toda la comunidad internacional ya que, a su vez, determina el tamaño de la superficie de la zona que pertenece al patrimonio común de la humanidad cuyos beneficios han de distribuirse entre todos los Estados. En consonancia con semejante división de los derechos sobre todo el fondo marino, y por consiguiente de los beneficios que de él ha de derivar la comunidad internacional por una parte, y el Estado ribereño respectivo por la otra, los Estados que no tengan plataforma continental o que tengan una de reducidas dimensiones sólo podrían derivar beneficios de la parte del fondo marino que se asignara a la comunidad internacional. A diferencia de ello, un Estado ribereño que tuviera una amplia plataforma continental obtendría beneficios de ambas partes de los fondos marinos, de su plataforma continental respectiva y también de la parte internacional.

2. De aquí que los Estados que no tienen plataforma continental o que tienen una de tamaño reducido hayan subrayado constantemente en las negociaciones sostenidas tanto en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Océánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional como en la Conferencia, la necesidad de limitar la extensión de la plataforma continental en forma tal que se establezca una suerte de equilibrio entre la parte de la zona submarina que corresponda a los Estados ribereños y la que corresponde a la comunidad internacional. Esos Estados han destacado además la necesidad de que la zona internacional tenga un tamaño significativo desde el punto de vista económico.

3. Los acontecimientos acaecidos en esta Conferencia parecen, con todo, marchar en sentido opuesto a esas legítimas demandas. La segunda revisión del texto integrado oficioso para fines de negociación (A/CONF.62/WP.10/Rev.2 y Corr.1, 2, 4 y 5) dispone que se extienda la plataforma continental de manera tal que sólo se benefician los Estados que tienen un precontinente amplio. El hecho de que la ley confirme y aun refuerce esa desigualdad de hecho parece menoscabar los principios de justicia y equidad que, según se estima, están reflejados en el nuevo derecho del mar. Los intentos realizados para restablecer algún tipo de equilibrio y para contrapesar las ventajas mencionadas anteriormente de algunos Estados ribereños han conducido a las demandas de que se establezca un Fondo del Patrimonio Común, y que los

Estados ribereños contraigan la obligación de aportar pagos y contribuciones con respecto a la explotación de los recursos no vivos que se encuentren en la plataforma continental más allá de 200 millas marinas (art. 82). En esa forma, la última disposición, al igual que la que tiende a establecer un Fondo del Patrimonio Común, lograría — pero sólo en una medida bastante limitada — asegurar el respeto del principio de la equidad en la distribución de los beneficios derivados de la utilización de los fondos marinos. Sin embargo, sus limitaciones son evidentes: sólo es aplicable a la que sería probablemente la parte menos lucrativa de la plataforma continental, y no contribuye a atraer los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa a esa explotación de la superficie submarina.

4. La exclusión total, mediante un instrumento jurídico, de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa de la explotación de la plataforma continental, podría entrañar una interpretación ulterior de las disposiciones respectivas que diera pábulo a suponer que los propios Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa hubieran renunciado voluntariamente a interesarse en ese tipo de utilización de los recursos del mar. En consecuencia, podría ocurrir en el futuro que, tanto en el plano jurídico como en el práctico, los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa quedaran despojados de todo interés jurídico en esa parte de los fondos marinos. Sus legítimos intereses podrían no tomarse en cuenta y finalmente desconocerse por completo.

5. A fin de velar para que los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en esas actividades, aun en el plano comercial, no sólo no se excluyan sino que además se respeten, se reitera a continuación el siguiente proyecto de resolución que ya figura con la signatura NG6/12.

*“La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,*

*“Teniendo en cuenta que el desarrollo económico de todos los Estados depende de la disponibilidad de recursos naturales, así como la creciente necesidad de extraer esos recursos también de la plataforma continental,*

*“Teniendo presentes los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental a los efectos de explorarla y de explotar sus recursos naturales,*

*“Consciente, sin embargo, de la situación de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa que, debido a su ubicación geográfica, pueden quedar incluso totalmente privados de la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma continental,*

*“Convencida de que la participación de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa en la exploración y explotación de los recursos naturales de*

la plataforma continental contribuirá al desarrollo económico de todos los Estados interesados,

“*Considerando*, por consiguiente, que también debe darse a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa oportunidad de participar en la exploración y explotación de la plataforma continental,

“*Pide* a los Estados ribereños que den a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa de la misma región o subregión y a las entidades estatales o las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de esos Estados, la posibilidad de participar en la exploración de la plataforma continental y en la explotación de sus recursos naturales.”

#### REGLAMENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

6. Aparte de la reglamentación de la zona internacional, de la exploración y explotación de los recursos naturales de la zona económica exclusiva y del derecho de tránsito, también se han señalado a la atención de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa las normas de la investigación científica marina, en especial el artículo 254. El fundamento jurídico de esa disposición es, en cierta medida, garantizar que se respeten los intereses que puedan tener los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa de participar en los trabajos de investigación científica de los mares que llevan a cabo terceros Estados. Sin embargo, sólo puede lograrse esa meta si las atribuciones que se les conceden a los

Estados ribereños en este artículo se ejercen en una forma que no signifique la exclusión de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa de esas actividades de investigación científica marina. Los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa se vinculan además con otros artículos de la investigación científica marina, a saber, de aquellos en los que se dispone la obligación de los Estados de cooperar en el fomento y en la facilitación de la investigación científica marina, a saber, los artículos 239, 242, 243, 244 y 255. Asimismo, esos artículos revisten una importancia particular para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, habida cuenta de que crean situaciones favorables que les permiten llevar a cabo por sí mismos o en cooperación con otros Estados proyectos de investigación científica marina, y participar en ellos, en una forma más general que no los obliga a remitirse a los derechos de participación consagrados en el artículo 254. En virtud de esos artículos, también los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa están en condiciones de desarrollar su propia capacidad de investigación, ciertamente no sólo para su propio beneficio, sino también para el del conjunto de la humanidad. Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa interpretan la parte XIII del texto de negociación y, en particular, las disposiciones mencionadas anteriormente, teniendo especialmente en cuenta esa perspectiva. Semejante interpretación sólo contribuiría a dar eficacia al principio rector de esta Conferencia, cual es el de ampliar las oportunidades que se les ofrecen a todos los Estados de beneficiarse de las riquezas del mar.